



Proceso : **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECIÓN.**
Radicado : **680014003004-2019-00754-00**
Accionante: **EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO**
Accionado: **ACREEDORES**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez informando que en atención a las medidas transitorias de salubridad pública COVID-19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos procesales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y que la parte ejecutante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bucaramanga 04 de agosto de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresó el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con la OBJECIÓN presentada por el acreedor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ – mediante su apoderado judicial Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS- al trámite de negociación de deudas adelantado por EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN FORMULADA

CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ –acreedor- conforme a escrito visto a folios 90-91 junto con los anexos aportados a folios 92 a 109 eleva una (1) objeción en relación con el valor reconocido por el insolvente EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO, la cual sustenta de la siguiente manera:

Indica que si bien es cierto el insolvente EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO en el escrito que presenta reconoce como acreedor al señor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ yerra al señalar que el valor de la acreencia es cero pesos (\$0); por cuanto el deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO tiene vigente y pendiente de pago obligación dineraria a favor de CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ la cual está contenida en letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, derecho que inicialmente estaba en cabeza del señor BERNARDO CELIS SANMIGUEL pero que posteriormente fue endosado en propiedad al señor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ, acreencia que fue ejecutada judicialmente mediante proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga con Radicado: 2019-329, en el cual por auto del 13 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, habiéndose notificado el extremo accionado personalmente el día 18 de julio de 2019 sin que en el término legal otorgado haya contestado la demanda en uso a su derecho a la defensa, aceptando por su conducto la deuda objeto de exigibilidad.

Expresa que el 27 de agosto de 2019 la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA operadora de insolvencia adscrita a la Notaria Sexta de Bucaramanga informó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga el inicio del proceso de insolvencia del demandado EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO.



Solicita que sea reconocida la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE como acreencia a cargo de EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO y a favor de CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ referida en letra de cambio exigible mediante vía judicial.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

Dentro del término de referencia el accionante en insolvencia EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO guarda silencio frente a la objeción presentada por el acreedor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ.

SE CONSIDERA:

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario 2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Artículo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“...Artículo 534. De las controversias previstas en el título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562



para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego a de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio y frente a la objeción presentada por el acreedor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ – mediante su apoderado judicial Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS- es importante señalar que tiene que ver con el no cumplimiento por parte del insolvente con lo ordenado en el artículo 539 del C.G.P, dado que no informó la real cuantía del crédito a cargo del deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO y en favor del acreedor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ.

Es así como trae a referencia que en la solicitud de negociación de deudas, el solicitante cuantificó su crédito quirografario en la suma de CERO PESOS (\$0) cuando en realidad y en virtud del inicio y trámite de proceso ejecutivo radicado 680014003-023-2019-00326-00 adelantado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga se libró orden de pago con base en un título valor – letra de cambio- por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE por capital, dentro del cual el deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO se notificó personalmente el 18 de julio de 2019 sin que ejerciera su derecho a la defensa, decretándose la suspensión del proceso por auto del 28 de agosto de 2019 teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2019 la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA operadora de insolvencia adscrita a la Notaria Sexta de Bucaramanga informó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga el inicio del proceso de insolvencia del demandado EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO.

Como sustento de sus afirmaciones se recoge la documental visible a folios 92 a 109 que da cuenta de: copia de la letra de cambio constitutiva de la acreencia en favor del aquí objetante en virtud del endoso en propiedad y a cargo del señor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO (fl 96), copia de la orden de pago librada en auto del **13 de junio de 2019** por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital con la orden respectiva de intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2019 (fl 99), copia del acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2019 en la que se asigna el conocimiento del proceso al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga (fl 92), copia del auto que decreta medidas cautelares del 13 de junio de 2019 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga (fl 100-101), copia del acta de notificación personal del demandado EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO realizada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga (fl 102), copia de solicitud de medidas cautelares y respuesta de las mismas (fl 104 a 107), consulta de estado del proceso realizada en la página de la Rama Judicial de fecha 08 de octubre de 2019 (fl 108 -109).

Por eso, si se tiene en cuenta la fecha en que se eleva la solicitud de insolvencia por la persona natural no comerciante señor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO que lo fuera el **26 de agosto de 2019**, y si tenemos presente uno de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud



del trámite de negociación de deudas que contempla el artículo 539 del C.G.P, el cual exige una completa relación actualizada, con indicación de los conceptos allí mencionados, por capital e intereses, este requisito no se cumplió frente al crédito quirografario del señor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ pues para tal momento ya se había proferido mandamiento de pago en el proceso adelantado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga radicado 680014003-023-2019-00326-00, como también era de pleno conocimiento del deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO según se evidencia en la notificación personal surtida el 18 de julio de 2019 (fl 102).

Por lo antes dicho, le resulta evidente colegir al Juzgado que el deudor insolvente era concedor al momento de elevar la solicitud ante la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Bucaramanga, del proceso judicial que cursaba en su contra en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, por la suma de dinero atrás indicada en favor del aquí objetante CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ.

Se concluye de lo anterior que le asiste razón al objetante CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, y en ese sentido se pronunciara el Juzgado para resolver en forma positiva la objeción presentada frente al crédito quirografario, y se ordenará en consecuencia al deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P corrigiendo su solicitud frente al valor real del crédito por \$20.000.000=

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor quirografario señor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en la audiencia de negociación de deudas llevaba a cabo dentro del trámite de insolvencia solicitado por EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO en relación con el desconocimiento de lo normado en el artículo 539 del C.G.P, en el sentido de no señalar el valor real de la cuantía de su acreencia quirografaria.

SEGUNDO: ORDENAR al deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P, señalando el valor real del crédito quirografario del acreedor CONSTANTINO SANCHEZ GÓMEZ.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



/NS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No.063, hoy 05 de agosto de 2020, y se desfija
a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce3f6aa47c23e70596bc4aef168f95b28391af97a2213a05b12e09f05d75b5f

Documento generado en 04/08/2020 09:15:20 a.m.